

Artículo 48 Vías de saca

Durante la vida útil de las vías de saca está prohibido el acceso a los vehículos de motor ajenos al aprovechamiento. Una vez finalizada dicha vida útil, se deben aplicar las acciones necesarias para su clausura y restauración.



Artículo 49 Corcho.

1. No se descorchará ningún pie de alcornoque antes de que alcance sesenta y cinco centímetros de perímetro, medidos sobre la corteza, a una altura de un metro y treinta centímetros del suelo.
2. La temporada de descorche se extenderá del quince de mayo al quince septiembre, con las siguientes excepciones:
 - a) El descorche se suspenderá en las zonas, fechas u horas en las que la extracción de las panas dé lugar a heridas en el árbol y/o a deterioros en el cambium. Igualmente durante la noche y cuando las lluvias o fuertes vientos, especialmente los cálidos y secos, hagan peligrar la conservación del cambium.
 - b) En casos particulares, debidamente justificados y previa autorización administrativa expresa, podrá prorrogarse la temporada de descorche hasta el treinta de septiembre o adelantarse al uno de mayo.
3. Cuando se produzcan fuertes defoliaciones del alcornocal generados por insectos perforadores la administración podrá suspender las autorizaciones de descorche mediante resolución motivada.

Artículo 50 Trufas.

1. Se prohíbe la plantación con especies inoculadas con micorrizas invasoras con atención especial a las especies de trufas asiáticas *Tuber indicum*, *Tuber himalayensis*, *Tuber pseudohimalayensis*, *Tuber pseudoexcavatum* y otras.
2. La recogida de trufas no tendrá la consideración de uso consuetudinario.

Artículo 51 Caza.

1. En los Montes de Utilidad Pública y Dominio Público, el aprovechamiento cinegético se deberá tramitar como concesión de un uso privativo de los mismos. La concesión, salvo que la entidad pública titular del monte ostente la titularidad del espacio cinegético, comportará el derecho para la constitución o agregación de los terrenos a un coto de caza o espacio cinegético. Todo ello sin perjuicio de gestión directa por parte de la entidad titular del monte o conveniada con tercero; o de que el monte, por inexistencia de concesión o gestión, tenga la consideración de zona común de caza.
2. La inversión en mejoras a realizar por el concesionario en el monte, y a reflejar en el Plan Técnico de ordenación cinegética, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del precio de adjudicación, debiendo establecerse como tasación el valor en vivo de las rentas cinegéticas de cada monte que deberán estar establecidas en el pliego de condiciones de la concesión. Un





treinta y cinco, como mínimo, del precio de adjudicación será destinado a mejoras para el beneficio de las poblaciones silvestres cinegéticas.

3. Para realizar las actuaciones forestales recogidas y aprobadas expresamente en las resoluciones de aprobación de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, bastará con que el interesado presente una declaración responsable.

4. La Conselleria competente en materia forestal desarrollará y facilitará un modelo de Declaración Responsable.

5. Las actuaciones forestales no recogidas en el Plan Técnico de Ordenación Cinegética necesitan autorización expresa.

Artículo 52 Sanidad forestal.

La Dirección General competente en materia forestal aprobará una instrucción que desarrolle las medidas preventivas de carácter fitosanitario. Los pliegos de prescripciones técnicas de las obras forestales y los pliegos de condiciones de los aprovechamientos deberán recoger lo establecido por esta instrucción.

Artículo 53 Parques forestales urbanos

1. Se entiende por parque forestal urbano los terrenos forestales de titularidad pública rodeados por suelo urbano o colindantes al mismo o en la zona periurbana, que de forma natural cuentan con vegetación mediterránea, y cuya función principal es el uso público intensivo. Estarán dotados a tal fin con las infraestructuras, servicios e instalaciones tales como mobiliario urbano, equipamiento recreativo, deportivo y otros.

2. La gestión y el mantenimiento del parque forestal urbano será desarrollada preferentemente por el Ayuntamiento del municipio donde se ubiquen.

3. Los parques forestales urbanos están destinados al uso público y por tanto han de cumplir con las disposiciones específicas del artículo correspondiente.

4. Los parques forestales urbanos formarán parte de la Infraestructura Verde de la Comunitat Valenciana.

Artículo 54 Infraestructuras para el uso recreativo

La Conselleria responsable en materia de medio ambiente publicará una norma técnica general en la que se especificarán las recomendaciones y obligaciones que en materia de vegetación, prevención de incendios, infraestructuras, accesibilidad, información y todas aquellas que se consideren necesarias para la conservación y preservación del espacio afectado.

Artículo 55 Catálogo y red de itinerarios y rutas para vehículos motorizados.

1. La Conselleria competente en materia de medio ambiente, en colaboración con las partes interesadas y afectadas así como de otras personas o entidades que se considere conveniente, y con la autorización de los propietarios de los terrenos, elaborará un catálogo de itinerarios para el uso de vehículos motorizados en determinadas áreas con especial interés turístico,